

337

1838



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

2119

34

27

1



JS2119

J3

J34

J3

1827

c.1

330



# DECRETOS

ESPEDIDOS POR LA LEGISLATURA

DE

*JALISCO,*

SUPRIMIENDO EL TRIBUNAL DE HACIENDA  
DE LA SANTA IGLESIA DE GUADALAJARA,

*Representaciones que sobre esto ha hecho el V.  
Cabildo, y contestaciones que han mediado en-  
tre esta corporación y el gobierno de aquel es-  
tado, con algunas observaciones sobre las cues-  
tiones que merecen examinarse.*

MEXICO.

Imprenta de Galván á cargo de Mariano  
Arévalo, calle de Cadena n.º 2.

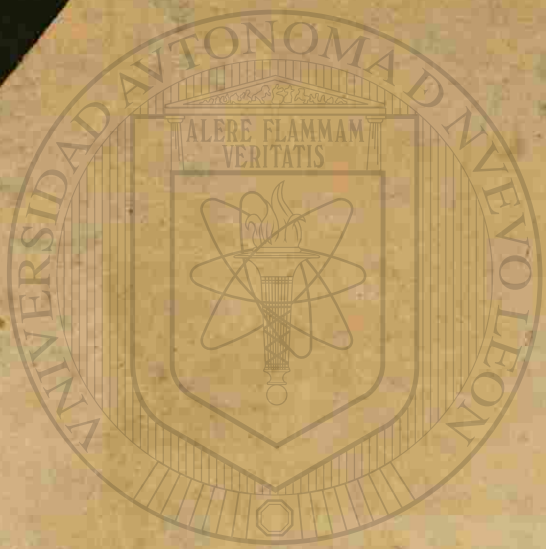
1827.



®



330



# DECRETOS

ESPEDIDOS POR LA LEGISLATURA

DE

*JALISCO,*

SUPRIMIENDO EL TRIBUNAL DE HACIENDA  
DE LA SANTA IGLESIA DE GUADALAJARA,

*Representaciones que sobre esto ha hecho el V.  
Cabildo, y contestaciones que han mediado en-  
tre esta corporación y el gobierno de aquel es-  
tado, con algunas observaciones sobre las cues-  
tiones que merecen examinarse.*

MEXICO.

Imprenta de Galván á cargo de Mariano  
Arévalo, calle de Cadena n.º 2.

1827.



®



1080097298

## DECRETOS

ESPEDIDOS POR LA LEGISLATURA

ALERE FLAMMAM  
VERITATEM

Seria un acto despótico y arbitrario, el de hacer una ley que prohibiese investigar los principios buenos ó malos que sirven de fundamento á la misma ley ó á otra cualquiera. Si una ley es mala, una cosa es oponerse á su ejecucion, y otra muy diferente la de esponer sus errores, razonar sobre sus defectos, y hacer ver el motivo por el cual merece ser derogada, ó substituida otra en su lugar.

TOMAS PAINE, *Derecho del hombre cap. 4.*

FONDO

UANL  
FONDO  
A.B. PUBLICA DEL ESTADO

documentos que siguen á continuacion. Y no fallo sobre una cuestion de tanta importancia y trascendencia; pero la someto al juicio imparcial del público, para que la vea en vista de los documentos referidos.

**E**l decreto núm. 77 espedido por el congreso de Jalisco en sesion secreta de 16 de febrero de este año, en que declaró abolido el tribunal de haceduria del estado, substituyéndolo con una junta de diezmos que menciona, y el cual se ejecutó en la misma tarde del dia 16 antes de publicarse, ha dado motivo á diversas contestaciones entre el V. Cabildo de la santa iglesia de Guadalajara y el gobierno del mismo estado. Esta corporacion ha procurado sostener con el empeño y energía que le correspondian, no menos que con el mayor decoro y dignidad, los derechos é inmunidades de la iglesia, emitiendo las razones que estimó por mas sólidas y concluyentes para impetrar de aquella legislatura su revocacion. Sin embargo, el citado decreto se ha llevado á efecto, y el Cabildo ha tenido que sufrir algunas increpaciones á que parece no ha dado lugar. ¿Es un delito acaso usar uno de su derecho?



Una casualidad puso en mis manos los documentos que siguen á continuacion. Yo no fallo sobre una cuestion de tanta importancia y trascendencia; pero la someto al juicio imparcial del público, para que la decida en vista de los documentos referidos y de las observaciones que haré al fin. Este es el objeto principal con que se publican por medio de la prensa, y tambien el de satisfacer la curiosidad de muchos que desean imponerse en los pormenores de este ruidoso asunto; y en fin, escitar á los sabios mexicanos para que con sus luces y conocimientos illustren una materia de tanta importancia, y cuya resolucion se halla sometida al Soberano Congreso de la Union.

El Vice-gobernador del estado libre de Jalisco á todos sus habitantes *sabed*: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 77. = El congreso constitucional del estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se declara abolido el tribunal de hacendería del estado.
2. En consecuencia se establecerá en esta capital una junta de diezmos compuesta del administrador general de rentas unidas del canton, del contador de la tesorería del estado, del contador de diezmos, y de un eclesiástico.
3. Las facultades de dicha junta y el nombramiento del eclesiástico se detallarán en el reglamento económico que dará esta asamblea.
4. Inmediatamente que se le entregue este decreto al Gobernador, pasará á recibir, por formal inventario el archivo y todo lo demas concerniente á este ramo, y lo comunicará á los gobiernos que tengan parte en los diezmos de esta diócesi.
5. Este decreto se comunicará al Gobernador del estado por los secretarios del congreso para



que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 16 de febrero de 1827. = Pedro Tames, diputado presidente. = Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario. = José Isidro Gomez, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Guadalajara á 17 de febrero de 1827. = Juan Nepomuceno Cumplido. = Por mandado de S. E. = Victoriano de Roa, oficial primero interino.

N.º 2.

El Vice-gobernador del estado libre de Jalisco á todos sus habitantes *sabed*: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 78. = El congreso constitucional del estado libre de Jalisco, en consecuencia del decreto núm. 77 espedido en 16 del corriente, ha tenido á bien decretar las siguientes

BASES GENERALES PARA EL REGLAMENTO ECONOMICO DE JUNTA DIRECTIVA DE DIEZMOS.

1. Habrá en esta capital una junta que se denominará *Junta directiva de diezmos*, compuesta del administrador general de rentas unidas del

canton: del contador de la tesorería del estado: del contador de diezmos, y de un eclesiástico, conforme lo previene el citado decreto número 77.

2. El eclesiástico de que habla el artículo anterior será nombrado por su prelado, ó cabildo eclesiástico.

3. En las faltas del administrador general de rentas, y del contador de la tesorería del estado, substituirán los que en igual caso deben llenar sus respectivos empleos: en las del contador de diezmos, el oficial mayor de cuenta y razon, que se nombrará por dicha junta; y en las del eclesiástico, el que para igual caso fuere nombrado.

4. Hará de secretario el oficial mayor de que se habla en el artículo anterior, y este será suplido por el segundo, que nombrará tambien la junta.

5. El contador de diezmos que va nombrado, continuará siéndolo en la junta.

6. Esta junta será presidida por el administrador general, y en sus asientos y firmas guardarán sus individuos el mismo orden de su nombramiento.

7. Los vocales nombrados tendrán voto en todos casos, y en los de empate será de calidad el del presidente para decidirlo.

8. Las facultades de la junta serán reducidas á la mejor direccion, administracion, recaudacion



y seguridad del ramo decimal, dándolo en administración bajo las cauciones necesarias, y con la precisa condición de que el diezmero ha de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

9. Será además atribución de la junta, examinar y calificar las cuentas de la renta, y que su repartimiento se ajuste á las leyes que rigen en la materia.

10. En los casos de tener que demandar, ó ser demandada la junta, por lo que toca al ramo, se ocurrirá á los tribunales civiles á que corresponda, y al efecto se entenderán autorizados los respectivos administradores por el mismo hecho de ser nombrados, sin perjuicio de que la misma junta podrá, cuando le parezca conveniente, constituir uno ó mas apoderados, con las facultades necesarias.

11. El presidente con el secretario firmará los acuerdos, despachos, y demas documentos peculiares de la junta.

12. Esta se formará y gobernará por el presente reglamento, y bajo las bases que contiene presentará al congreso, con la brevedad que le sea posible, otro mas detallado y adaptable á su establecimiento, indicando los sueldos que hayan de asignarse.

13. Este decreto se comunicará al Gobernador del estado por los secretarios del congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impre-

sion, publicacion, circulacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara á 19 de febrero de 1827. = Pedro Tames, diputado presidente. = Urbano Sanroman y Gomez, diputado, secretario. = José Isidro Gomez, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Guadalajara á 22 de febrero de 1827. = Juan Nepomuceo Cumplido. = Por mandado de S. E. = Victoriano de Roa.

N.º 3.

Ayuntamiento constitucional. = Ejecutivo y reservado. = El ciudadano director del departamento con fecha 25 del corriente dice á esta corporación lo que sigue.

„El sr. gefe político del canton con fecha 24 del que fina me dice lo que copio. = El Esmo. Sr. Gobernador me dice con fecha 22 del corriente lo que sigue. = En el momento que V. S. reciba esta orden se servirá disponer que el administrador, receptor, ó subreceptores de rentas de ese canton de su mando, procedan con la misma brevedad á practicar un formal reconocimiento de las semillas y ganados que tengan existentes en el círculo de sus demarcaciones los respectivos diezmeros, certificando en seguida la cantidad que sea, y enviándome V. S. por



duplicado el documento que lo acredite.—Del mismo modo y con igual diligencia dispondrá V. S. que los ayuntamientos de la comprension de su canton donde haya colectores de diezmos nombren á estos por carga concegil un interventor con cuya anuencia y conocimiento hagan aquellos los cobros respectivos, mientras que establecida la junta de que habla el decreto núm. 77 resuelva esta los que deban, ó no, quedar.—Y lo traslado á V. para que al instante haga que se cumpla en todas sus partes esta orden—que los certificados vengan por triplicado.—Y lo transcribo á esa corporacion para que sin pérdida de tiempo ponga en noticia del subreceptor de ese mineral la orden antedicha, avisándome de haberlo asi verificado con los documentos cuatuplicados.”

Y lo inserta á V. esta corporacion para que sin perder instante dé V. el cumplimiento á la orden referente en la parte que á V. se refiere para acusar el recibo con los documentos que se citan.

—Dios y libertad febrero 27 de 1827.—Siguen las firmas.

N.º 4.

Escmo. Sr. — Combatido este V. Cabildo de las furiosas olas de ideas tan congojosas como tristes que se agolpan al tratar un asunto que

estrecha su conciencia, interesa los sagrados derechos de la iglesia, y compromete el honor y autoridad episcopal de que es depositario; atacado igualmente de los mas vivos deseos no solo de hacer todo el honor que es muy justo y dar el debido obediencia á los supremos poderes del estado, sino de complacerle en cuanto sea posible; y agitado por una fatal desgracia con la premura del tiempo que absolutamente le priva del muy necesario é indispensable para deliberar en negocio tan arduo y de difícil reparo en sus erradas consecuencias: en tan dolorosas como urgentes circunstancias, y en que V. E. ejecutivamente esigia el nombramiento del eclesiástico que habia de ser individuo de la junta directiva de diezmos, y concurrir á las once del mismo dia á ese palacio para su instalacion y juramento, no podia manifestarle sino muy ligeramente y en suma, los racionales, justos y poderosos fundamentos por que no le era permitido convenir en el establecimiento de la junta, nombramiento del único individuo eclesiástico que se le concedia elegir, y concesion del local para el despacho de la junta, reservándose para hacerlo despues con mas detencion, como en efecto pasa á verificarlo, protestando á V. E. con toda sinceridad los respetos y sumision debida á los supremos poderes del estado.



V. E. sabe, y no pueden ocultarse á la sábia y profunda penetracion del honorable congreso, los estrechos vínculos cuya fuerza superior liga irresistiblemente la conciencia de este V. Cabildo para con Dios, con la iglesia mexicana y universal, con los fieles de esta diócesis, y finalmente con toda la nacion distinguida con el caracter de católica apostólica romana.

Ninguno puede considerarse libre para substraerse de la obligacion que ha contraido con otro, aun cuando no sea recíproca, sino por efecto de generosidad del todo voluntaria; pero mucho menos si está necesariamente aneja á su oficio, ó la confirma con juramento; pues así es puntualmente la que hace al Cabildo responsable ante Dios, porque la ereccion misma de su iglesia, y los santos estatutos que la rigen se la imponen muy grave á todo el cuerpo y á cada uno de los individuos en razon de su oficio, y por el solemne juramento que hacen á su ingreso desde el prelado hasta el último capitular, de cumplir con ellos y sostenerlos. ¿Y podria así convenir en una junta, no solo desconocida, sino contraria á su ereccion y estatutos, sin aparecer criminal ante los deberes de su destino, refractaria de sus promesas, y perjura de sus votos?

El concilio tercero provincial mexicano con-

firmado por la silla apostólica, no solo recibido sino mandado observar por la suprema autoridad civil, para que con uniformidad quedasen arregladas todas las iglesias catedrales formando con su metropolitana una sola que es la de la nacion mexicana, muy por menor detalla en la tercera parte de sus estatutos la administracion de los réditos decimales, previniendo en el capítulo 1.º, no solo los dos hacedores en que armoniosamente han convenido el prelado y su Cabildo, sino que ademas de estos que tiene un derecho inconcuso para nombrarlos este V. cuerpo, añade el otro que debe señalar el prelado para que reunidos entiendan en la administracion: en el capítulo 2.º, dispone los dos ecónomos ó claveros que deben cuidar de los intereses, escrituras y documentos de la iglesia, nombrándose por el prelado y Cabildo del mismo cuerpo, como los hacedores, y el capítulo 3.º el respectivo á fábrica por igual nombramiento. Y ¿podria separarse este Cabildo de esta disciplina y práctica general de todas las iglesias que componen la nacion mexicana, rompiendo y desfigurando su armoniosa uniformidad sin inferir una grave ofensa á las demas iglesias y hacer responsable á la metropolitana que ni aun ella puede variarla sin anuencia de la silla apostólica?

Ya tiene tambien indicado á V. E. que aun sin estas leyes eclesiásticas municipales que ri-



gen inmediata y peculiarmente á la iglesia mexicana, jamás le seria lícito conducirse de otra manera contra las terribles amenazas fulminadas por el santo concilio de Trento al establecer una disciplina universal á que está sujeta toda la iglesia de Jesucristo, porque son muy terminantes y remarcables los capítulos once de la sesion veinte y dos, y doce de la veinte y cinco sin que puedan dejar de verse con la justa imparcialidad que merecen y conviene, pues á todos comprenden sin excepcion de ninguno por distinguida y alta que sea su clase y dignidad. ¿Y seria disculpable este Cabildo en una condescendencia á variaciones que en su sentir son del todo opuestas á estas sagradas disposiciones? ¿ó podria con justicia calificarse de irrespetuoso é insubordinado á las supremas autoridades porque sumisamente les manifiesta sus deberes, y los poderosos fundamentos que le apoyan para no desviarse de ellos?

Si se le pidiese el mas costoso sacrificio que solo dependiera de sus intereses y personas, ya lo tiene repetido muchas ocasiones y vuelve á decirlo ahora, que en servicio de la pátria, obsequio de la paz y conservacion de la justa y mejor armonia entre ambas potestades, está pronto á ofrecer los mas caros y dolorosos; pero en aquellos que no están á su alcance por la limitacion de su autoridad, no le es permitido

prestarse sin escándalo del pueblo de Dios encomendado á su cuidado para que le conserve intacta, no solo la doctrina y verdad evangélica, sino la disciplina respetable de su madre la iglesia.

Para este mismo pueblo se haria sospechoso su sagrado ministerio, si en esta vez contradijese lo que constantemente ha inculcado sobre las circunstancias necesarias para variar la disciplina: circunstancias que faltan en el dia, y que aun á los celosos de la observancia de los primeros siglos de la iglesia, se les haria repugnante una condescendencia por la cual se diese la administracion de unos bienes sagrados en manos de la junta directiva de diezmos compuesta de seculares, cuando para entregarla á los siete diáconos, varones llenos del Espíritu Santo, fue necesario que primero los apóstoles les impusiesen las manos, y distinguidos ya con el sagrado carácter de la ordenacion divina se contasen en la suerte del Señor.

No ignora el Cabildo las muchas y diversas leyes civiles que han salido sobre rentas eclesiásticas durante el gobierno español, lo mismo que las dirigidas á sostener la religion, manteniendo en su pureza los sagrados dogmas y moral evangélica, sin que jamás por esto hayan mudado de naturaleza ni dejado de pertenecer al conocimiento ó inspeccion de la iglesia uno



y otro por apoyarse con la proteccion civil; mas tambien tiene muy presente que en aquella se repite sin cesar el patronato y concesion de Alejandro VI, se confiesan las obligaciones inseparables que se contrajeron, asi como el origen eclesiástico de donde se adquirió el título de la donacion, alegándose siempre los nuevos concordatos, cuando fuera de aquella, como en el noveno íntegro y otros semejantes, se ha obtenido nueva concesion sin avanzar á otra cosa fuera de su tenor.

Podria traerse por ejemplo el resultado de la junta de diezmos que la ordenanza de intendentes trató de establecer, y que á pesar del patronato mandó suspender el gobierno español por las razones de tanto peso é inconvenientes que con uniformidad representaron todas las catedrales de América.

Mas cuánta no es la diferencia que hay entre esta y la directiva de los decretos 77 y 78 del honorable congreso: en aquella que por razon del patronato se da la presidencia á un funcionario civil, lo es el gobernador, intendente ó gefe principal del lugar; cuando en esta se designa el administrador particular del canton con doble voto sin haberse declarado el patronato ni obtenido concesion de la silla apostólica: en aquella, aunque se nombra uno de los oficiales reales, y un fiscal por el interes de la ha-

cienda pública, se dejan conforme á los estatutos los dos hacedores por parte de la iglesia distribuidos con una equitativa proporcion, honor y decoro conforme á la parte que tiene su dignidad y la de sus comitentes en el órden de votos, asientos y firmas, autorizándolos con la jurisdiccion necesaria para conocer en los asuntos contenciosos que ocurran en la materia; al paso que en esta siendo tres los individuos por parte del estado, y uno de ellos con voto doble en los empates, solo uno es el eclesiástico contra la ereccion y estatutos que previenen dos, y estos capitulares, con tanta desproporcion á la parte que tiene la iglesia por su prelado, cabildo, fábrica, curas y demas ministros del culto, con tan poco influjo y decoro, que siendo único y teniendo el último lugar, en todo es preciso se sujete á una necesaria deferencia y aun á degradacion: lejos de acreditar su concurrencia la intervencion que se le da en la administracion de sus rentas á la iglesia, antes parece un testimonio de desprecio con desdoro y ultraje de la dignidad episcopal y del V. Cabildo depositario de su jurisdiccion, quedando ademas de esto despojado de la que en este y en todos los otros estados de la diócesis han tenido sus hacedores: finalmente, en aquella no se hacia la menor novedad en las oficinas, archivos y caudales, comunicándose las órdenes por los



conductos ordinarios con las formalidades de estilo y decorosamente; mas en esta, comenzando por lo ejecutivo del decreto, la sorpresa con que V. E. en persona lo intima, la urgencia con que reclama la respuesta, y terminándolo todo de palabra se priva á la haceduría del conocimiento en la materia, no solo recibándose todos los expedientes relativos á dicho tribunal sin distincion de estados y con conocimiento de pertenecer los mas de ellos al tiempo en que no tiene parte Jalisco, y solo es interesada la federacion, sino de todas las cartas de los administradores y aun de los libros borradores de contestaciones, ecsijiéndose ademas las escrituras de los diezmeros, libros de entradas y salidas de clavería, las arcas, los caudales ingresados desde el último repartimiento en que solo una parte tiene el estado y de donde se sacan las mesadas de los ministros, y los diarios gastos del culto, y en fin hasta la misma pieza de clavería, sin embargo de comprender en ella otros objetos propios de la iglesia que se debia precisar á situar y mendigar fuera del edificio por lo estrecho de su arca, alguna habitacion en que situar sus oficiales.

Son incalculables, Sr. Esemo., las grandes vejaciones, despojos y trastornos que va á sufrir este Cabildo y las rentas decimales con tal innovacion, y fácilmente se percibe de la senci-

lla esposicion que ha presentado, y de lo que comienza á practicarse ya con los diezmeros del estado, acaso por mala inteligencia de las órdenes que sobre el asunto se han comunicado por ese superior gobierno á los ayuntamientos, previniendo la entrada de toda la masa decimal á las arcas de la junta antes de su distribucion, con manifiesta infraccion del decreto de 18 de diciembre. Y si con menos fundamento tuvo á bien el gobierno español, aun con la égide del patronato, absoluta autoridad y abuso ministerial que muchas veces hemos llorado amargamente, acceder á las representaciones de todas las iglesias de América, ¿qué no debe esperar este Cabildo de un gobierno liberal republicano franco, cuyo primer caracter debe ser como político el respeto á las propiedades que garantizan todas sus constituciones, y como católico apostólico romano el cumplimiento y proteccion de las leyes eclesiásticas y concordatos? Asi debe esperarlo este Cabildo, y asi lo han protestado solemnemente los supremos poderes del estado.

Son muy espresas las palabras con que se esplicaron á la faz del mundo entero en sus contestaciones de 17 de noviembre y 18 del mismo del año pasado de 824, en que el honorable congreso del estado se esplica en la primera en estos términos: „*Repitiendo de nuevo para evitar toda siniestra interpretacion, que se*



arreglará en este punto á los concordatos celebrados con el gobierno español, y á los que se celebren en lo sucesivo por el congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, y que en esta virtud se persuade el congreso que no está en el caso de las protestas que ha tratado de hacer el Cabildo eclesiástico." En la segunda dice: „ Que el congreso no trata de usurpar á la iglesia la autoridad que le corresponde en este punto, y que el mismo estado se arreglará en la materia á las leyes y concordatos existentes, ó que en lo sucesivo se celebren por la nacion, para que todo el mundo se convenza de que la misma honorable asamblea en la segunda parte del artículo séptimo, no pretende usurpar á la iglesia la autoridad que debe ejercer respecto de su disciplina exterior, y solo trata de sostener las regalias que le corresponden al estado en este punto, con arreglo á las leyes y concordatos vigentes, y los que se celebren en lo sucesivo por la nacion."

Estas declaraciones tan solemnes y públicas de los supremos poderes del estado, tienen comprometido su honor, y le estrechan á una obligacion mas sagrada que todas las escrituras y cauciones, y en fuerza de ellas es preciso conocer la necesidad de observar la ereccion y estatutos de la iglesia mexicana; no impedir á este Cabildo el cumplimiento de los juramentos que ha he-

cho á Dios; respetar las disposiciones conciliares, y mantener en su observancia las bulas y breves apostólicos, dando en esto un ejemplo de piedad á todos los fieles jaliscienses, y un testimonio á la nacion de su fidelidad y celo por la primera y principal base fundamental de nuestro sistema sancionado.

Al concluir esta representacion recibe el Cabildo con el mayor dolor y sentimiento el oficio de V. E. de 28 del último febrero que ha multiplicado su amargura, pues cuando se li-songeaba de que su conducta sumisa y respetuosa hácia V. E. y todas las autoridades constituidas le grangearia aquel concepto que era consiguiente esperar y ha conservado siempre, se encuentra con un estrañamiento y prevencion que jamás recibiera de autoridad alguna, y para el que no cree haya dado causa, como lo manifestará brevemente indicando las razones de sus procedimientos en las presentes ocurrencias para sincerarse con V. E. en cualesquiera siniestra imputacion que mal intencionados ó ignorantes puedan hacerle sin motivo, y dar al público un testimonio incontestable de sus verdaderos sentimientos.

Desde el dia 16 del prócsimo febrero en que V. E. pasó personalmente á la notificacion del decreto de este honorable congreso núm. 77, sobre estincion del tribunal de haceduria, por lo



relativo á este estado, cesó efectivamente de hecho, sin embargo de lo que espuso este Cabildo sobre su imposibilidad moral para convenir llanamente en semejante providencia; mas como los sres. hacedores manifestaron de palabra á V. E. ser indispensable continuase en la recaudacion de diezmos de los otros estados que comprende la diócesi, y no tenian iguales juntas directivas, asegurándoles contestó V. E. que en lo relativo á ellos quedaban espeditos.

Esta esplicacion de V. E., y la falta absoluta de reclamo, ley, ó disposicion de los estados dichos sobre variacion en el manejo de las rentas decimales que les pertenecen, parece que autorizaron al Cabildo para estimar vigente de hecho y derecho en cuanto á aquellos el tribunal de haceduría, sin embargo de que por la delicadeza propia de dichos sres. hacedores cesó también el tribunal respecto de los otros estados, pues que no se ha dictado una sola providencia judicial en este tiempo, y únicamente se han contraído á lo administrativo y económico.

Ojalá y las razones de tanto peso y gravedad para la conciencia del Cabildo espuestas á V. E. en este y los oficios anteriores le dejasen alguna libertad para condescender como desea sin comprometer su obligacion, su honor y lo que es mas su santo ministerio.

Podria contar V. E. desde luego no solo con

lo pronto, sino con el mas gustoso allanamiento; pero continuando este Cabildo en la cruel y angustiada alternativa de desertar de sus deberes ó de disgustar á V. E. con su manifiesto disenso, no le queda otro arbitrio que apelar al juicio y discrecion de V. E. mismo y del honorable congreso, para que se convenzan y persuadan de que tan lejos de oponerse por una voluntaria obstinacion, se encuentra en un conflicto amargo y doloroso de que no puede libertarse.

En tal concepto, y reproduciendo este Cabildo los sentimientos que le animan y ha manifestado tantas veces, vuelve á repetir á V. E. que el tribunal de haceduría de hecho ha cesado ya en lo contencioso y judicial respecto de todos los estados de la diócesi desde el 16 de febrero; que en cuanto á su local y el de la clavería no podemos prestar por nuestra parte acto ninguno positivo que manifieste aprobacion sin sujetarnos á las mas terribles penas eclesiásticas; pero que V. E. puede obrar como mejor le parezca, segun lo ha practicado ya en la instalacion de la junta y recibimiento del archivo.

Por último, Sr. Esmo., para que se vea claramente que nuestra resistencia no procede de un miserable apego á los intereses que se versan; estamos muy dispuestos siempre que se juzgue necesario para que terminen estas contesta-



ciones odiosas que desagradan á V. E. y mortifican al Cabildo, á hacer dimision de nuestras rentas y atenernos á las oblaciones de los fieles administradas por nosotros, en cuyo caso escludidos de todo participio en rentas decimales cesarán por lo mismo nuestras obligaciones y derechos.

Este desprendimiento que ahora manifestamos, no es una generosidad forzada por las circunstancias del dia, sino el sentimiento del Cabildo dispuesto á cualquier reforma hecha segun los cánones.

Asi ha manifestado sus sinceros deseos de un acomodamiento racional de entrar para ello en conferencia con las autoridades civiles: esta se ha solicitado varias veces conforme al decreto de 18 de diciembre, aunque por desgracia sin efecto: en ella se habria visto nuestro desinterés, y ella habria producido los buenos resultados que era muy de esperar, si comisionándose por ambas partes á hombres íntegros y celosos del bien público, animados de los sentimientos de paz que deben presidir semejantes acuerdos, pesasen con imparcialidad las razones espendidas por unos y otros, y adoptasen un medio conciliador que cortase de raiz todo motivo de desavenencia ulterior. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Sala capitular de la santa iglesia de Guadalajara 2 de marzo de 1827. = Juan José Martínez

de los Rios y Ramos. = Francisco Javier Figueroa. = José Maria Hidalgo. = Miguel Ignacio Gárate. = Benito Velez. = Juan José Sanchez Leñero. = José Miguel Gordo. = José Hernandez de Ubago. = José Miguel Ramirez. = José Domingo Sanchez. = Diego Aranda. = José Cesareo de la Rosa. = José Maria de Riva y Rada. = Manuel Arteaga. = Manuel Cerviño. = Escmo. Sr. vicegobernador de este estado. = Es copia que certifico. Secretaría del venerable Cabildo eclesiástico de la santa iglesia de Guadalajara 2 de marzo de 1827. = Clemente de Sanroman, prosecretario.

N.º 5.

Escmo. Sr. = Las leyes garantidas por el decreto de 18 de diciembre de 1824, cuya interpretacion pertenece solo al soberano congreso que las dictó, han puesto á este V. Cabildo en la indispensable necesidad de hacer sumisas representaciones al gobierno supremo de la federacion y al particular de este estado para que no tengan efecto los decretos números 77 y 78 de este honorable congreso.

Nuestras representaciones al tiempo que V. E. las ha recibido con aprecio, y las ha elevado á la alta consideracion de las cámaras, han sido miradas con desprecio, tomando de ellas motivo para ultrajarnos, asi la comision del ho-



norable congreso, en cuyo dictámen publicado por la prensa se leen las espresiones mas de-gradantes á una corporacion que siempre ha respetado las leyes y autoridades, y que es actualmente depositaria de la eclesiástica, como tambien el escmo. señor gobernador como verá V. E. en el oficio, cuya cópia acompañamos. V. E. ha visto nuestras contestaciones, y apelamos á su juicio para ver si hemos dicho alguna espresion que deprima ó ultraje á la autoridad suprema del estado: nuestro caracter, nuestros procedimientos anteriores y nuestra conducta uniforme desdicen quanto la comision en su dictámen, y el gobierno en su oficio vier-ten contra este V. Cabildo, que depositando como hemos dicho la autoridad eclesiástica del estado, es ciertamente acreedor á que se le trate con mas consideracion, y que no se le deprima y ultraje sin mas motivo que no querer coo-pear activamente á la ejecucion de un decreto opuesto á sus sagrados deberes, apoyados firme-mente en la constante disciplina de la iglesia desde los tiempos apostólicos, sancionada en los concilios generales y particulares, respetada al mismo tiempo en todas las naciones católicas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia catedral de Guadalajara 3 de marzo de 1827. = Escmo. Sr. = Juan José Martínez de los Rios y Ramos. = Francis-

co Javier Figueroa. = José Maria Hidalgo. = Miguel Ignacio Gárate. = José Miguel Gordo. = José Miguel Ramirez. = Diego Aranda. = José Ce-sareo de la Rosa. = Manuel Arteaga. = Ma-nuel Cerviño. = Escmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, D. Guadalupe Vic-toria.

A las 7 de la noche ha recibido el señor presidente del muy V. Cabildo el oficio, cuyo tenor es como sigue. = Con el decreto que cor-ponde, devuelvo á esa ilustre corporacion su oficio de esta fecha que acabo de recibir, y del que me he quedado con cópia para dirigirla al honorable congreso del estado. = Dios y libertad. Guadalajara marzo 3 de 1827. = A las 5 de la tar-de. = Juan Nepomuceno Cumplido. = Victoriano de Roa. = A los señores del muy ilustre y V. Cabildo de esta santa iglesia.

El decreto que refiere puesto al margen del oficio es el siguiente. = Guadalajara marzo 3 de 1827 = Visto: cúmplase con lo prevenido en órden de esta fecha. = Cumplido = Victoria-no de Roa.

Ha visto este gobierno con la circunspec-cion que le es característica, el oficio que ese V. Cabildo eclesiástico le dirigió con fecha de ayer, y aunque abunda en razones con que de-mostrar las desviadas aplicaciones que en él se hacen de las respetables decisiones allí citadas,



no es su ánimo entrar ya en contestación alguna. Las que hasta aquí han mediado, si es que degradan (\*) al gobierno como asegura ese Cabildo, es solo por haber tenido en ello alguna consideración á una corporación insubordinada, que cegada de sus preocupaciones no advierte aun en lo que le favorece: por tanto, en lo sucesivo solo sentirá el peso de la autoridad que desconoce ó ultraja.

En esta virtud dispondrá ese Cabildo que mis órdenes de que hace mención en el oficio á que contesto sean ejecutadas tan luego como lo esijan los comisionados al efecto. Además, por las faltas bien punibles que hasta aquí se han advertido en ese cuerpo, quedan cada uno de sus individuos multados en 400 pesos, que en el día pondrán en la tesorería del instituto del estado, sin perjuicio de dictarse las demás pro-

(\*) Esta palabra *degradan* que por equivocación se puso en lugar de *desagradan* y sobre la que el Cabildo dió la mas completa satisfacción, dió motivo á las fuertísimas expresiones que se leen en este oficio y á que se impusiera á dicha corporación una multa de 600 pesos. Aun cuando de intento se pusiera la voz *degrada* ¿era este un motivo para deprimir de este modo una autoridad que en su clase es superior despreciándola y enseñando á despreciarla? ¿Pudo merecer una pena tan exorbitante, y pudo imponérsele por el gobernador del estado sin mas conocimiento de causa y á pesar de las esplicaciones comedidas que hizo el Cabildo?

videncias que en el caso haya lugar. = Dios y libertad &c. 3 de marzo á las nueve y cuarto de la mañana. = C.

N.º 6.

Esco. Sr. = Acabamos de recibir el oficio de V. E. fecha de hoy en que nos asegura sufriremos en lo sucesivo el peso de la autoridad de ese gobierno; y aunque nos juzgamos inocentes para conminación semejante que jamás pudo esperar este Cabildo, comenzamos ya á experimentar la multa impuesta por V. E. á todos y á cada uno de nosotros. Sin embargo, en esto mismo conocemos el peso de otra mano superior y omnipotente que quiere castigar nuestras culpas, y á la que es preciso se someta gustoso todo el que cree que existe un Sér supremo.

En el citado oficio se manifiesta V. E. sumamente ofendido de la insubordinación de este Cabildo, y no pudiendo nosotros atinar cual sea la causa en que se funda una inculpación tan enorme, pues que en todo cuanto se ha dicho y escrito por nosotros se ha guardado el respeto debido á las autoridades, y dado cumplimiento á lo que no repugnan nuestras leyes canónicas y las obligaciones sagradas que ligan las conciencias: así como tendremos la mayor satis-



faccion en que el público imparcial juzgue nuestras operaciones y aun el congreso general, á quien se ha dado cuenta con nuestra esposicion, segun nos dice el escmo. sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos con fecha 24 del prócsimo pasado febrero, como verá V. E. en la copia que acompañamos y se seguirá dando con cuanto ocurra; asi tambien querriamos nos dijese V. E. en qué se le ha ultrajado á ese gobierno supremo, y en qué consiste la insubordinacion para repararlo al momento, no siendo de las cosas que juzgamos opuestas y aun ajenas de nuestro ministerio, en cuya inteligencia si estamos preocupados, podráenos tachar de necios, pero no de culpables y delincuentes.

Este Cabildo no ha dicho ni aun pensado que ese supremo gobierno se degrada con las contestaciones que ha dado á esta corporacion; y lo que propuso á V. E. fue sobre contestaciones que desagradan al gobierno como lo habia manifestado V. E. en su anterior oficio y mortifican al Cabildo. Esta palabra „desagradan” estampada en el borrador que luego luego y antes de acabarse de reunir los capitulares para contestar á V. E. llevó el secretario para satisfacerle, está cierto que fue en el original, y si hubo algun equívoco de pluma, parece que debe disculparse por las angustias del espíritu que por momentos se redoblan y por la pre-

mura del tiempo en que se dió, pues sin tanta urgencia uno de los de V. E. vino sin expresar la fecha de otro que en él se citaba, y cuyo hueco se llenó despues por su secretaria.

Podria este venerable Cabildo desde luego reclamar á V. E. la jurisdicción que ejerce en imponerles pena á individuos aforados por las constituciones federal y del estado, que solo deben ser castigados por su respectivo tribunal: y efectivamente lo verifica por la multa que les impone á los particulares que forman el Cabildo, pues no habiendo tenido parte alguna como personas privadas, sino como miembros del cuerpo depositario de la autoridad eclesiástica que está fuera de las facultades de V. E. para imponerla, no pueden quedar sujetos á ella, asi como tampoco quedarian las autoridades de la federacion en contestaciones oficiales y actos propios de su jurisdicción; pero sin entrar en estos pormenores únicamente repetimos lo que muchas veces hemos dicho, que no prestamos ni prestarémos nunca acto alguno positivo que demuestre condescendencia á cuanto se haga en esta parte y sea contrario á los derechos de la iglesia, para no comprometer nuestras conciencias, ni esponernos á que la opinion pública nos tache de perjuros, débiles y condescendientes: y por lo mismo que no nos hallamos en el caso de exhibir la multa impuesta por V. E.; pe-



ro que puede proceder como guste; seguro de que por nuestra parte no encontrará, así como no ha encontrado hasta aquí mas resistencia que la de la razon, y la sumisa esposicion de nuestros derechos.

Por último, suplicamos á V. E. que así como el Cabildo procuró deshacer en el momento la equivocacion de la palabra que reclama V. E. en su oficio, así tambien se sirva hacerlo presente al honorable congreso del estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia catedral de Guadalajara á 2 de marzo de 1827. = Esemo. Sr. D. Juan Nepomuceno Cumplido, gobernador de este estado.

N.º 7.

• Illmo. Sr. = El esmo. sr. gobernador del estado en oficio de hoy me dice lo que sigue. = „Entregará vd. á disposicion del administrador de rentas del instituto del estado seis mil pesos, que por multa impuesta á los individuos que componen actualmente el venerable cabildo eclesiástico debieron entregarse el dia 3 del corriente, y cuya orden no se ha comunicado por el conducto del citado venerable Cabildo, en virtud de que el gobierno deberá hacer cumplir sus órdenes en la materia, sin esperar que dicho cuerpo contribuya en algun acto positivo

que indique conformidad con sus disposiciones.”

Y en consecuencia á la disposicion inserta verifiqué, segun previene, la entrega de los seis mil pesos á que se refiere; lo que elevo al conocimiento de V. S. I. para su inteligencia.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Clavería de la santa iglesia catedral de Guadalajara 5 de marzo de 1827. = Illmo. sr. = Manuel Garcia Sancho. = M. I. V. Sr. Presidente y Cabildo.

• Illmo. Sr. = La junta directiva de diezmos para dar el cumplimiento que debe á las órdenes del supremo gobierno del estado, ha determinado que en la mañana de este dia queden á su disposicion las escrituras, libros, arcas, numerario y local de que habló á V. S. I. en sus oficios de 26 del pasado y 1.º del corriente.

Lo que aviso á V. S. I. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer de los restantes caudales y documentos de su secretaría, respecto á que las llaves de las oficinas deben quedar bajo de la responsabilidad de la citada junta, recibíendose de todo lo concerniente á la primera el C. José Maria Ramos Palomera, y en las segundas el C. Miguel Maria Robles.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Guadalajara 6 de marzo de 1827. = Illmo. Sr. = José Eustacio Sanchez, vocal presidente. = José Maria Ramos Palomera, vocal secretario. = Recibido á las once.



Escmo. Sr. = Los tristes acontecimientos que angustian á este Cabildo y no le dejan un momento de sosiego desde la funesta noche del 16 del mes próximo pasado, se repiten y suceden unos á otros con extraordinaria rapidez y con mengua imponderable de su propia autoridad. Reclamó aquella noche la observancia del decreto de 18 de diciembre de 1824, cuya interpretación es propia y peculiar del soberano congreso que lo dictó, y en vez de oírsele ó preceder el acuerdo que siempre ha pedido, se publicó el decreto número 77 de este honorable congreso, y en seguida el 78 que induce aun mas novedad en materia de rentas. Se le esijen despues las oficinas de la haceduría que es la misma secretaría, y la clavería sin consideracion al artículo 112 de nuestra constitucion federal parágrafo 3.º que dice: „El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella &c.:” contesta estos requerimientos con moderacion y para salvar los deberes de su conciencia, insistiendo sobre todo en el acuerdo, y su conducta humilde y comedida se califica con el nombre injurioso de *dementia* y con el calumniosísimo de *sediciosa*: si padece alguna equivocacion disculpable el escribiente, la deshace al instante el mismo Cabildo por medio de su secretario; sin embargo

se le impone una multa verdaderamente ignominiosa, y en cuya ejecucion sin duda alguna se ha infringido el artículo 154 de la constitucion federal.

Por fin, ya el Cabildo no es una autoridad, porque á su último oficio se ha puesto al margen un proveyido devolviéndoselo, y se le ha sujetado á la multa del modo que acredita la adjunta copia, modo singular y que acaso no tiene ejemplo.

Todos estos hechos que vilipendian hasta el extremo la única autoridad eclesiástica de este estado y los demas de su diócesis, son notorios y los hemos elevado al conocimiento de V. E. sucesivamente segun que han ocurrido y con sus comprobantes. Ignoramos el término fatal de tantas desgracias: es de temer que desaparezca enteramente la única legítima autoridad eclesiástica de la diócesis, no por falta de sufrimiento en esta que lo ha tenido y tiene incomparable, sino por el absoluto abandono en que se mira.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia catedral de Guadalajara 6 de marzo de 1827.

=Escmo. Sr. = Juan José Martinez de los Rios y Ramos. = José María Hidalgo. = Miguel Ignacio Gárate. = Juan José Sanchez Leñero. = José Miguel Ramirez. = José Domingo Sanchez. = José Cesareo de la Rosa. = Manuel Arteaga.



N.º 8.

Escmo. Sr. = El Cabildo metropolitano de México que sobrepuesto á las circunstancias del tiempo, y esperando á la consolidacion y firme establecimiento de la forma de gobierno y nuevas instituciones políticas, se ha impuesto la ley de esperar en paciencia y prudencia hasta que llegue la vez y sazón oportuna de que los supremos poderes puedan llenar cumplidamente el artículo 3.º de la constitucion y la facultad 12.ª del 50, hoy no puede menos que romper su silencio para reclamar en buena fe la observancia de estas bases religiosas y políticas, y precisamente en los términos prescritos por la ley de 18 de diciembre de 1824. No alega ahora, como verificará á su tiempo, derechos de la iglesia y del clero, no: mas pide que no se les despoje de la que se ha sancionado en su favor, y que no se le frustre una esperanza tan firmemente apoyada, como que estriba en los derechos divino, natural, eclesiástico y constitucional.

Es el caso, que el atribulado Cabildo de Guadalajara cuya constancia sin cesar ha sido combatida, aunque no quebrantada, se queja del decreto dado por aquel congreso en que se declaró abolido el tribunal eclesiástico llamado ha-

ceduría, que desde la fundacion de aquella iglesia ha administrado, como en todos, los diezmos; se subroga una junta de cuatro, de los que solamente el último ha de ser eclesiástico, sin expresar si canónigo, cuando los otros se designan por sus empleos; y por último, se reserva aquella asamblea declarar las facultades de la junta, y la forma en que se ha de nombrar el citado eclesiástico.

Desde luego á primera vista aparece nulo este decreto, pues versa sobre materia que no corresponde ni está sujeta á congreso alguno particular, como que la misma facultad 12.ª art. 50 de la constitucion federal reserva al congreso general „arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion;” y aunque es bien sabido que por patronato se entiende toda autoridad, disposicion ó intervencion de la potestad civil en lo eclesiástico, ecsiste ademas una espresa y contraida declaracion hecha segun el art. 165 que reserva al mismo congreso todas interpretaciones sobre inteligencia de la misma constitucion. Y no como quiera, sino que á esta declaracion dió motivo el congreso mismo de Jalisco, y que en el art. 7.º de su constitucion aseguraba tocarle el arreglo del culto y sus gastos. Dada cuenta al congreso general, decidió en los términos siguientes: „Mientras el congreso en virtud de la facultad 12.ª del art. 50 de la constitucion, no dicte las leyes por



las que arregle el ejercicio del patronato, no se hará variacion en los estados en puntos concernientes á rentas eclesiásticas, á no ser que ambas autoridades acuerden dicha variacion, pudiendo cualesquiera de ellas proponer al congreso general las reformas que estime convenientes en los demas puntos, como tambien ocurrir al mismo congreso general en lo relativo á rentas cuando no se hayan convenido entre sí."

Aqui se ve reservada al congreso general, y de consiguiente prohibida á los particulares de los estados toda variacion en punto concerniente á renta eclesiástica. Concerniente es sinónimo á tocante, perteneciente, respectivo ó relativo, y asi se dice indiferentemente de lo sustancial, de lo esencial ó integrante, de lo constitutivo ó accesorio; en fin, de la sustancia ó modificacion. Todo quedó reservado, y este es sin duda el sentido genuino, obvio y natural como deben entenderse las leyes.

Pero si todavia se quiere dudar lo que significa en esta ley la palabra *concerniente*, obsérvese la regla cierta de interpretarla, por lo que los jurisconsultos llaman *anima legis*, esto es, su razon, fin y objeto. Se trataba del art. 7.º de la constitucion de Jalisco, en que aquel congreso se atribuia todo sobre culto y rentas, y que el Cabildo contradecia. Con tal motivo el congreso general declarando sus atribuciones y para cor-

tar la disputa, que ya era discordia pública, sin distinguir entre sustancial y accidental, administrativo ni inversivo, sino decidiendo indefinidamente usó de espresiones universales, á saber: "no se hará variacion" esto es, ninguna variacion: "en puntos concernientes á rentas," esto es, en ningunos. Lo mismo aclaró y ratificó con las otras palabras: "pudiendo proponer al congreso general las reformas que estime convenientes," y con las siguientes: "como tambien ocurrir al congreso general en lo relativo á rentas."

No estando aun reconocido el patronato, era de dudar si el congreso general podria ya ó no podria variar ó disponer de las rentas eclesiásticas, y decimales; pero conceder esta potestad á los estados es una equivocacion muy notable, y que vale tanto como igualar ó identificar el derecho á pedir y percibir con la autoridad para disponer y dirigir, conceder ó negar. Si por tener un derecho ya se tuviera potestad en lo concerniente á él, resultaria, que existiendo á penas ningun hombre que no tenga algun derecho, casi todos los de una sociedad apareceria revestidos de jurisdiccion. No es asi: el congreso de Jalisco y lo mismo todos los demas están en posesion de percibir parte de los diezmos, y pueden intervenir en su administracion; pero solo el congreso general tiene la autoridad y jurisdiccion que en la materia corresponda á la potestad civil.



Es pues nulo el decreto en cuestion, es usurpador de las facultades competentes á solo el congreso general, y es ademas una práctica notoria infraccion de la citada ley general dada en 18 de diciembre de 824. En ella misma se manda (se supone que tambien á toda autoridad), que si estiman convenientes algunas reformas, las propongan al congreso general; pero el de Jalisco en el caso la acordó breve y secretamente, y aun antes de publicarla se ejecutó. Obró pues con nulidad, con usurpacion atentadora y con inobediencia de muy mal ejemplo, que quiera Dios no se hayan imitado. Desobedeciendo las leyes generales de la Union Mexicana, es indefectible incidir y rodar al precipicio de la desunion, de la anarquía y todos los males.

No avanzará este Cabildo ni aun á sospechar que esta ley de Jalisco proceda de mal espíritu en su inventor, ni menos en los honorables miembros que la adoptaron; pero no duda asegurar que se abusará de ella para difamacion de las instituciones y forma de gobierno, para inspirar descontento, y en fin para incitar al mal uso de la libertad de imprenta, y de imprudentísimos discursos verbales.

Por esta consideracion ha sido tan circunspecta en hablar la Iglesia Mexicana, por manera que se la censura su silencio, y aun se la quiere acriminar de omisa en su sacrosanta obligacion

de cuidar de la integridad de la fe y la pureza de costumbres. Para convertirla en palanca revolucionaria la quisieran siempre en asechos de defectos y en reclamo continuo de sus derechos, sin advertir que la paciencia y prudencia deben ser y felizmente han sido el alma y las formas del gobierno eclesiástico. No solo esto: tambien con la doctrina y ejemplo aleccionar á todos sobre el respeto y obediencia con que han de mirarse las autoridades supremas y subalternas, y quanto se debe sostener su concepto público, aun quando manden tal vez algo menos acertado: es justo contribuir asi al orden y tranquilidad pública.

Por esta misma atencion, y para manifestar el Cabildo su pronta adhesion á quanto pueda sacrificar que no sea la conciencia y el honor, convino con fecha de 18 de febrero anterior en que la nacion percibiera de la renta decimal quanto percibia antes el rey de España, que en esta y otras iglesias se aprocsima hoy á dos terceras partes. Y en verdad que pudo vacilar sobre esta cesion, por no estar aun reconocido el patronato; mas advirtió que podia hacerlo, y lo hizo con generosa prontitud.

Con la misma cederia la administracion de las rentas que dotan el culto y ministros; pero no puede contravenir al derecho que la gobierna, ni renunciar á la posesion esclusiva, privativa y



perpetua que la favorece con arreglo á sus estatutos mandados observar por las dos autoridades supremas, á saber, la regia y pontificia. Se halla sin potestad para derogarlos, y menos para desobedecer al concilio tridentino, que anatematiza esta accion en la sesion 22 cap. 11, *de reformat.* y lo mismo en la sesion 25 cap. 12.

Ni son de estrañar estas disposiciones canónicas análogas á las que siempre han regido sobre los diezmos, segun que las naciones cristianas han ido llegando á la estabilidad y orden, asi político como religioso. Ya S. Agustin dijo en el siglo quinto: „Los diezmos se cesijen como deuda; y aquellos que se negaren á darlos usurpan las cosas ajenas.” Por esto Santo Tomás hablando sobre los diezmos de la ley antigua asienta, que parte se fundaban en la razon natural, y parte en institucion divina: es decir, que Dios los mandó porque en cuanto á la sustancia eran conformes á la razon, y en lo respectivo á la cantidad eran necesarios á la constitucion de aquel pueblo. Asegura en seguida que esta asignacion significaba tambien para lo futuro, ó para el tiempo de la ley de gracia, y en consecuencia que ella habia sido instituida por autoridad de la iglesia; y concluye diciendo: „Es manifiesto que los hombres están obligados á la solucion de los diezmos, parte por derecho natural, parte por institucion de la iglesia.”

Por último, y para que se rectifiquen las ideas en la materia y no quede duda de que la iglesia tiene potestad sobre los diezmos, y tal que no la pueda renunciar ni ella pueda ser competente en la autoridad civil, afirma el mismo Santo Doctor, que aunque los diezmos sean corporales, sin embargo es espiritual el derecho de recibirlos, y por una consecuencia necesaria perteneciente á la potestad eclesiástica, como la única capaz de jurisdiccion en lo espiritual.

Asi fue que Campomanes al fundar y defender con esfuerzo las regalías confesó en el juicio imparcial seccion 5.ª § 1.º núm. 25 „que la esencion de los bienes decimales ó de su equivalente en lo que forme la congrua de los ministros y del culto debe pasar por una verdad notoria apoyada de las *leyes naturales y divinas.*” Tributando este homenaje á la verdad evitó el escollo del error que se condenó á Juan Hus, quien decia: „Las décimas y oblaciones son puras limosnas, y los legos pueden privar de ellas y todo emolumento á los eclesiásticos que no vivan bien.”

Basten por ahora estas indicaciones, reservándose el Cabildo explicarse con estension cuando el congreso general ejerza la citada facultad 12.ª por formarse los diezmos de cosas temporales, pues lo mas cierto en la materia, lo mas prudente y pacífico, es que á su arreglo deben concurrir entrambas potestades.



Resta solamente suplicar al Escmo. Sr. Presidente que por su notorio espíritu de rectitud, de paz y de religiosidad, y como al que está encargado de hacer cumplir las leyes, que consuele á la afligida iglesia de Guadalajara, alzándole este azote que la consterna, el mismo que por una consecuencia muy temible amaga á las demás iglesias de la república. Ellas en profundo silencio han sufrido constantemente las calamidades inevitables: no pueden dejar ahora de representar que cuando todas las clases del estado han tenido tantas medras y mejoras en empleos creados, pensiones asignadas y muchas otras ventajas que no es necesario enumerar, los eclesiásticos por el contrario son los que dimidiadas cuando menos sus rentas, disminuido notablemente su número, recrecidos por esto sus asiduos trabajos y duplicadas sus tareas literarias por los nuevos difíciles estudios que ecsije el tiempo, los eclesiásticos se ven hasta ahora privados aún de sus pequeños ascensos por el cierto, bien que inculpable, entorpecimiento de las provisiones eclesiásticas. El penoso ministerio se les prolonga; la esperanza del descanso y alivio se aleja; las befas, desprecios y amenazas de los libertinos se prodigan; sus fuerzas en fin ya casi desfallecen. Todo no obstante, aseguran una adhesion firme, una paciencia inalterable, y como hasta aqui la más pronta obediencia. Para continuar pues los esfuerzos imploran

su proteccion al supremo gobierno, que manteniéndoles bajo la egide preciosa y verdadera de la observancia de las leyes que los amparan, mande reponer lo hecho en Guadalajara por contrario á una ley general que debe respetarse, y que en cumplimiento de ella aquel ni ningun congreso no decrete en materia de diezmos ni rentas eclesiásticas, y que si les convinieren variaciones ó reformas ocurran como deben al congreso general.

Sírvase V. E. elevarlo al conocimiento del Escmo. Sr. Presidente de la república.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México marzo 7 de 1827. = Siguen las firmas.

Dios y libertad. Guadalajara 7 de marzo de 1827. = Cumplido. = N.º 9. = Y V. Cabillo eclesiástico de esta santa iglesia.

*Oficio del señor Vicegobernador.*

Los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso del estado con fecha 5 del corriente, me dicen lo que sigue.

„Escmo. Sr. = En consecuencia de la segunda proposicion en que concluye el dictamen que abrió y presentó la comision especial en 22 de febrero próximo pasado, sobre la solicitud del Cabillo eclesiástico, para que se derogara el decreto número 77, relativo á abolicion del tribunal de hacenduria y creacion de la junta direc-



tiva de diezmos; se ha servido este honorable congreso nombrar á los diputados ciudadanos Urbano Sanroman, José Maria Castillo Portugal, Ignacio Camarena, José Ignacio Cañedo, y Pedro Tames, para que compongan la comision especial que ha de acordar con la que nombre el V. Cabildo eclesiástico los asuntos correspondientes á variacion de rentas eclesiásticas. = Lo que de orden de esta asamblea comunicamos á V. E. para que disponga que la citada segunda proposicion, aprobada por el congreso, tenga su puntual y debido cumplimiento. =

Y lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios y libertad. Guadalajara 7 de marzo de 1827. = Cumplido. = Victoriano de Roa. = M. I. y V. Cabildo eclesiástico de esta santa iglesia.

*Contestacion del V. Cabildo.*

Esco. Sr. = Ha visto este Cabildo el oficio de V. E. de 7 del corriente, y sin que se entienda retrocede de la conferencia que ha promovido, solo desea saber para su inteligencia los puntos sobre que ha de versarse; puesto que en el oficio de los ciudadanos diputados del honorable congreso se indica en general sobre variacion de rentas eclesiásticas, y el dictamen de la comision se refiere á la abolicion de aran-

celes y obvenciones parroquiales, noticia que le parece indispensable para el nombramiento de los comisionados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia de Guadalajara 10 de marzo de 1827. = Aqui las firmas de los señores capitulares. = Esco. Sr. vicegobernador de este estado, D. Juan Nepomuceno Cumplido.

Es copia que certifico. = Secretaría del Illmo. y V. Cabildo de la santa iglesia de Guadalajara 13 de marzo de 1827. = Clemente de Sanroman, prosecretario.

N.º 10.

Contestando al oficio V. S. I. de 10 del corriente, debo manifestarle que es de necesidad se sirva V. S. I. nombrar una comision para los fines que espresan los ciudadanos diputados secretarios del honorable congreso, sin perjuicio de hacer á la referida comision las prevenciones que crea convenientes segun las diversas materias que se les ofrezca tratar en punto á variacion de rentas eclesiásticas. = Dios y libertad. Guadalajara 14 de marzo de 1827. = Cumplido. = Victoriano de Roa. = M. I. V. Cabildo eclesiástico de esta santa iglesia Catedral.



*Contestacion.*

Consecuente este Cabildo á los sentimientos de paz y buena armonía que ha manifestado tantas veces á V. E. para tratar los asuntos concernientes á rentas eclesiásticas que se ofrezcan y estén en contacto con el bien temporal de los pueblos sin traspasar los límites de las facultades que residen hoy en él, ha nombrado de su seno al magistral y doctoral de esta santa iglesia Dr. D. José Maria Hidalgo y Dr. D. Miguel Ignacio Gárate, al prebendado Dr. D. Diego de Aranda; y por cuanto el número de individuos que actualmente componen este Cabildo, es tan corto y los mas de ellos imposibilitados por sus enfermedades y tambien porque en la conferencia podrán tratarse puntos concernientes á las obvenciones que hacen la congrua de los párrocos y demas ministros, acordó que el señor gobernador de la mitra nombrara dos curas de la diócesi, como efectivamente ha nombrado á los doctores D. Agustin Iriarte, cura propio del pueblo de Totatiche y D. Felipe de Jesus Chavarino, cura interino de la ciudad de la Barca, para que en union de los prebendados ya mencionados compongan la comision que ha de concurrir con la del honorable congreso á tratar los asuntos correspondien-

tes á variacion de rentas eclesiásticas. Asimismo ha nombrado al prebendado Dr. D. José Domingo Sanchez para que concorra los dias que no pueda verificarlo el señor doctoral por las enfermedades de que adolece.

Por el correo inmediato se avisa á los curas nombrados encargándoles se presenten en esta capital á la mayor posible brevedad, y tan luego como se hallen en ella, lo participaremos á V. E. para que den principio á las conferencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia de Guadalajara 20 de marzo de 1827. = Aqui las firmas. = Escmo. Sr. Vicegobernador de este estado.

Concuerta con su original. Secretaria del I. y V. Cabildo eclesiástico de la santa iglesia de Guadalajara 20 de marzo de 1827. = Clemente de Sanroman, prosecretario.

N.º 11.

Esco. Sr. = Jamás desconoció este Cabildo el derecho que tienen para intervenir en la recaudacion y administracion de las rentas decimales todos sus partícipes, y por lo mismo desde sus primeras contestaciones sobre estincion del tribunal de haceduría insistió en el acuerdo que previene el decreto de 18 de diciem-



bre de 1824, considerando que este podría allanar cuantas dificultades se presentaran, y precaver al mismo tiempo los ruidosos sucesos en que el Cabildo ha manifestado una sumision y sufrimiento invencibles.

Desde el 16 de febrero cesaron los hacendados en sus funciones judiciales no solo respecto de este estado, sino tambien de todos los demas de la diócesis; mas en la parte económica y administrativa entendian que por lo respectivo á Zacatecas, S. Luis Potosí, Guanajuato y territorio de Colima podian y debian continuar; pero de hecho cesaron ya igualmente por haberlo dispuesto así el escmo. señor gobernador de este estado en su oficio de 28 de febrero último, y por las posteriores contestaciones sobre entrega de clavería.

En tal estado, y cuando el Cabildo despues de dirigir á V. E. varias exposiciones documentadas de todo lo ocurrido creia no tener mas que hacer por su parte, se ve emplazado para la conferencia que tantas veces promovió, y que acaso debiera renunciar ahora por haber desaparecido enteramente su objeto; sin embargo el Cabildo se presta para evitar siniestras interpretaciones de su conducta, pero con el amargo y muy fundado presentimiento de que supuesto lo ejecutado ya es inútil del todo este recurso. Si la conferencia hubiera de reducirse únicamen-

te á variacion de rentas de los Canónigos, han ofrecido ya estos y repiten con sinceridad, que si para cortar contestaciones tan molestas se estima necesario, harán una absoluta dimision de sus rentas personales; pero de ningun modo pueden comprometer las de la mitra, fábrica, seminario, y sucesores en sus beneficios; ademas de que la comision del honorable congreso ha dicho espresamente que la conferencia será para abolir los aranceles y quitar las obvenciones, y esto equivale á declarar que en los Estados Unidos Mexicanos empezarán nuestras reformas por donde acabaron otras naciones aun mas poderosas é ilustradas como Francia, y esto despues de preceder allí solemnes concordatos con la silla apostólica, profundas combinaciones, meditaciones muy detenidas, y sobre todo abundando en recursos para sostener el culto y sus ministros, y sin embargo es constante que la Francia conserva unas obvenciones moderadas con el nombre de derechos de estola; pero si entre nosotros cada estado resuelve esta ó semejantes variaciones, ¿no se seguirá de ahí un trastorno absoluto en las diócesis, una confusion, y lo que es mas sensible, que en algunas desaparezca el culto por falta de recursos para su subsistencia? Este y otros gravísimos inconvenientes previeron y espusieron la iglesia de Guadalajara y todas las de la fede-



ración desde el año de 24, y estos mismos deseamos se tengan presentes por las cámaras al fallar sobre nuestros recursos; y por lo tanto pedimos á V. E. se sirva elevarlos á su soberano conocimiento asi como nuestras repetidas y sumisas súplicas, para que á la mayor brevedad se den las instrucciones al enviado á Roma para los deseados concordatos con la silla apostólica.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia de Guadalajara 23 de marzo de 1827. = Juan José Martínez de los Ríos y Ramos. = Miguel Ignacio Garate. = Diego Aranda. = José Cesareo de la Rosa. = Escmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos D. Guadalupe Victoria.

### OBSERVACIONES.

El art. 1.º del citado decreto que dice *Se declara abolido el tribunal de haceduría del estado*, provoca esta cuestion: ¿Ese tribunal de la haceduría de la iglesia de Guadalajara, podrá llamarse del estado de Jalisco?

La diócesi de aquella mitra no solo comprende el referido estado de Jalisco, sino otros, bien en su totalidad ó bien en parte: de todos recibe diezmos, y los distribuye segun las leyes vigentes y la parte con que cada uno de ellos concurre. Con que el tribunal de haceduría que ha habido en aquella iglesia, no ha podido ni puede llamarse del estado de Jalisco, ni hay tampoco facultades en su legislatura particular para abolirlo, alterarlo ó reformarlo por sí sin el consentimiento preexistente, claro y expreso de los otros estados, que tienen tanto interes como él.

Si esta verdad se negare sería preciso incidir en el error de que un estado podia dar leyes á otro, lo cual trastorna directamente el sistema adoptado por la nación, ataca la constitucion federal y las leyes generales de la Union. Mayor fuerza reciben estas reflexiones á vista



ración desde el año de 24, y estos mismos deseamos se tengan presentes por las cámaras al fallar sobre nuestros recursos; y por lo tanto pedimos á V. E. se sirva elevarlos á su soberano conocimiento asi como nuestras repetidas y sumisas súplicas, para que á la mayor brevedad se den las instrucciones al enviado á Roma para los deseados concordatos con la silla apostólica.

Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. muchos años. Sala capitular de la santa iglesia de Guadalajara 23 de marzo de 1827. = Juan José Martínez de los Ríos y Ramos. = Miguel Ignacio Garate. = Diego Aranda. = José Cesareo de la Rosa. = Escmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos D. Guadalupe Victoria.

### OBSERVACIONES.

El art. 1.º del citado decreto que dice *Se declara abolido el tribunal de haceduría del estado*, provoca esta cuestion: ¿Ese tribunal de la haceduría de la iglesia de Guadalajara, podrá llamarse del estado de Jalisco?

La diócesi de aquella mitra no solo comprende el referido estado de Jalisco, sino otros, bien en su totalidad ó bien en parte: de todos recibe diezmos, y los distribuye segun las leyes vigentes y la parte con que cada uno de ellos concurre. Con que el tribunal de haceduría que ha habido en aquella iglesia, no ha podido ni puede llamarse del estado de Jalisco, ni hay tampoco facultades en su legislatura particular para abolirlo, alterarlo ó reformarlo por sí sin el consentimiento preexistente, claro y expreso de los otros estados, que tienen tanto interes como él.

Si esta verdad se negare sería preciso incidir en el error de que un estado podia dar leyes á otro, lo cual trastorna directamente el sistema adoptado por la nacion, ataca la constitucion federal y las leyes generales de la Union. Mayor fuerza reciben estas reflexiones á vista



del art. 4.º del mismo decreto, en donde se previene que inmediatamente que se entregase al gobernador pasara á recibir por formal inventario el archivo y todo lo demas concerniente al ramo, y lo comunicara á los gobiernos que tengan parte en los diezmos de aquella diócesi.

¿Por qué el gobierno de Jalisco se ha de apoderar y constituirse depositario de un archivo, documentos y otras mil cosas en que no solo él es interesado, sino que lo son la federacion y otros estados? ¿Por qué despues de dada y ejecutada esa providencia se ha de comunicar simplemente á los otros estados que tienen parte en los diezmos? ¿El de Jalisco tiene alguna superioridad sobre ellos: puede dictarles leyes y mezclarse directa ó indirectamente en el gobierno y administracion de lo que les pertenece? No puede, porque entónces seria hacerse soberano de esos mismos estados, y usurparles la soberanía é independencia que se les reservó en el pacto social y en la carta federal de toda la nacion mexicana.

Aun dando por supuesto que esos estados participen en los diezmos de la iglesia de Guadalupe estuvieran en el mismo sentido que el de Jalisco, parece que no podia darse aquel paso sin la concurrencia de ellos, y sin que prestaran paladinamente su consentimiento. Para esto era indispensable que precediera un convenio ó acuer-

do de todos los gobiernos interesados; pero aun esto no podia verificarse sin el previo consentimiento del congreso general, como lo dispone la restriccion 5.ª del art. 162 seccion 3.ª de la constitucion federal, que hablando de lo que no pueden hacer los poderes de los estados, les prohíbe entrar en transacion ó contrato unos con otros sin el consentimiento previo del congreso general, ó su aprobacion posterior si la transacion fuere sobre arreglo de límites.

Pero si los demas estados comprendidos en aquella diócesi no están en el sentido que el de Jalisco, ¿por qué se les ha de obligar y en cierto modo comprometer á que adopten una medida que agrado á este, y que la adopten como por fuerza despues de tomada? ¿Por qué solo el de Jalisco ha de ocupar la fábrica y oficina de la haceduría, en cuyo edificio y conservacion han tenido parte y acaso la mayor los demas?

Esa junta de diezmos que debe substituir el referido tribunal de haceduría segun el art. 2 del citado decreto, ¿por qué se ha de componer solo de miembros y autoridades del estado de Jalisco? Teniendo los otros estados tanto interes y participio en este ramo, parece inquestionable que debieran concurrir para arreglar unánimemente el método de reforma, y disponer lo conveniente para repartir y dividir lo que les pertenece, y acordar lo que debiera hacerse con lo



que no es divisible. Cuando los derechos son iguales, ninguno de los interesados puede arrogarse el mando y la superioridad; en una herencia ó en cualquiera otra cosa que pertenezca á diversas personas, todos concurren para disponer de ella só pena de nulidad, y si alguna se toma la facultad de hacer por sí lo que debe ser obra de todos, es un acto de arbitrariedad. No es fácil alcanzar el modo de resolver estas cuestiones subsistiendo aquella ley, y mientras más se apura la materia se presentan mayores dificultades. Hasta aquí solo se ha hecho mérito de razones políticas deducidas de la ley fundamental cuya observancia debe ser inviolable; pero es necesario presentar esta cuestión por otro aspecto.

El tribunal de haceduría abolido por la legislatura de Jalisco, no ha debido su creacion á una providencia particular de las autoridades civiles ó eclesiásticas de Guadalajara: él proviene de lo dispuesto en los concilios generales de Trento y provincial tercero mexicano. Las disposiciones de estos concilios son leyes generales que se hallan vigentes, supuesto que tienen la sancion de la suprema autoridad civil. No obligan solo á los diocesanos de la mitra de Guadalajara, sino á todos los de la República Mexicana, y en este supuesto las leyes generales de la nacion pueden derogarse, alterarse ó inter-

pretarse por las legislaturas particulares de los estados sin atacar el sistema? La respuesta es mas obvia, y ya el Cabildo se encargó de este punto suficientemente en su oficio de 2 de marzo último.

El artículo 154 de la constitucion federal quiere que los militares y eclesiásticos continuen sujetos á las autoridades á que lo estaban el 4 de octubre de 824, cuando se sancionó segun las leyes vigentes. Una de las autoridades establecidas hasta entonces era el tribunal de la haceduría; leyes vigentes hasta la misma época son el concilio de Trento, y el tercero mexicano; podrá negarse que todo esto está comprendido en aquel artículo? Y eso sin hacer mérito del memorable decreto de 18 de diciembre de 824.

Por otra parte, esos derechos de propiedad y seguridad tan inculcados en nuestras leyes y garantidos por ellas, deberán acaso quedar reducidos á términos insignificantes. Esto debe suceder llevándose á efecto aquel decreto. El Cabildo no solo tiene derecho á la parte de diezmos que le corresponde, sino al sistema de su administracion segun se la concedieron las leyes vigentes.

El célebre Jeremias Bentham, hace un análisis esactísimo de los males que resultan á la sociedad por los atentados contra la propiedad.



Podrian copiarse las ideas filosóficas y juiciosas en que abunda; pero acaso sus espresiones se interpretarian como un medio de zaherir. Este mismo autor cuya opinion es tan respetada por todos los sabios, hablando de los ataques á la seguridad espresa que suelen cohonestarse con la mácsima pomposa de *que el interes de los individuos debe ceder al interes público. Pero pregunta ¿qué significa esto en la materia de que tratamos? ¿Un individuo no es parte del público como otro individuo?*

*Este interes público, añade, que se personaliza, no es más que un término abstracto que solamente representa la masa de los intereses individuales. Todos deben entrar en la cuenta en vez de considerar á los unos como si fueran el todo y á los otros como si fueran nada. Si fuera bueno sacrificar los bienes de un individuo para aumentar los de otros, aun seria mejor sacrificar dos, tres, ciento, mil, sin que pueda señalarse término alguno; porque cualquiera que sea el número de los sacrificados, siempre habrá la misma razon para añadir uno mas: en una palabra, ó el interes del primero es sagrado, ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales: cuidad, dice, de los individuos: no los molesteis, no permitais jamás que se les moleste, y habreis hecho bastante por el interes público.*

La seguridad de lo que corresponde al estado, la reforma de su administracion y arreglo era acaso incompatible con una medida conciliatoria que combinara los intereses de todos? ¿Qué ha hecho el Cabildo de Guadalajara para que se le dé un golpe tan fatal despojándole de los derechos que el pacto social concede á todos los que viven bajo la égida de las leyes? ¿Ni que delito ha cometido para que se le trate como un rebelde, imponiéndosele una multa que deprime tanto su autoridad y su concepto, y eso tan solo por una palabra, sobre la que dió las esplicaciones mas victoriosas?

Sus representaciones llenas de sumision y respeto, no han tenido otro fin que manifestar las leyes que le prohiben convenir en aquella medida: esto no es una culpa, antes bien debe ser loable su conducta, porque el que venera las leyes y se somete á las autoridades, no intenta quebrantarlas ni desobedecerlas.

El clero mexicano es una porcion recomendable de la república: la constitucion y las leyes emanadas de ella, por consideracion á la religion, á su docilidad, y á los importantes servicios que en todos tiempos ha prestado á la patria, ha querido conservarle sus esenciones y privilegios, como lo ha hecho con el recomendable cuerpo de la milicia, porque en esto se interesa el decoro de la nacion. El Cabildo de



Guadalajara, no ha tenido en esos servicios la menor parte en cuerpo, y por sus individuos en particular: ha influido directamente desde el año de 10 en fijar la opinion pública sobre la independencia y sagrados derechos del Anahuac: estos mismos en las asambleas legislativas han sostenido con su voz y con su voto el sistema que hoy felizmente nos gobierna. ¿Por qué el premio de acciones tan nobles y provechosas ha de ser deprimir su autoridad, despojarlo de sus derechos, y aun desatender la carta federal y las disposiciones del congreso de la Union? De esta soberana asamblea es de esperarse, que tomando en consideracion las graves dificultades que presenta aquel decreto, diete segun su prudencia y sabiduría aquellas medidas benéficas que restituyan la paz y tranquilidad, y hagan conservar la mejor armonía entre todas las autoridades de los estados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA